



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-40-03-001-2022-00033-00.- Acción de tutela promovida por la señora **GIOMAR DEL VALLE GIL GARCÍA** contra **NUEVA EPS**.

Se procede, dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La presente acción de tutela es interpuesta por la señora Giomar Del Valle Gil García, quien relata que el día 19 de diciembre de 2003, en un accidente un vehículo le atropello y le aprisiono su pierna izquierda contra otro vehículo, este no se detuvo y por consiguiente se dio a la fuga, a consecuencia de dicho accidente su pierna quedo en muy mal estado, por medio de una cirugía de emergencia intentaron una reconstrucción de la misma.

Refiere que el día 25 de diciembre de 2003, después de intentar por medio de una cirugía de reconstrucción salvar su pierna, tuvieron que amputarla a nivel transfemoral, debido a una fuerte infección que tuvo (gangrena), y de no hacerlo podría morir a consecuencia de esto. Que después de dicha amputación, la herida se tuvo que dejar abierta por dos semanas más, para evitar que la infección continuara más arriba, pasado este lapso le volvieron a operar para cerrar la misma.

Agrega que, en el mes de enero de 2004, empezaron sus procesos de rehabilitación física, ocupacional, psicológica, etc. post amputación. En marzo 2004 empezó su proceso de adaptación de un pilón de marcha con una cuenca de yeso para empezar a caminar nuevamente e ir acondicionando su muñón para una prótesis definitiva.

En el mes de Julio 2004, le colocaron su primera prótesis artificial para caminar y desde ese momento hasta ahora, teniendo los cambios necesarios se ha desenvuelto en su vida diaria con el uso de una prótesis de miembro inferior, en la actualidad y desde hace muchos años, uso una rodilla C-LEG de la ortopedia OttoBock.

Señala que, en mayo de 2018, fue sometida a una operación de columna por Hernia Discal Lumbar L4-L5. Por lo que, es necesario para ella, que su prótesis sea lo más confortable posible, para no tener molestias en su espalda baja y pierna sana a causa de dicha operación y tener una alta calidad de vida y desenvolverse en todas sus actividades diarias de la mejor manera.

Que es por esto, que a finales del año 2019 empezó su proceso ante su organismo prestador de salud NUEVA EPS, de solicitud de una nueva prótesis nueva, ya que la que tiene ya está vencida en muchos aspectos, porque tiene más de 10 años usándola, dicho proceso y tramite de ordenes fueron emitidas por el médico de la NUEVA EPS, especialista en medicina física y rehabilitación Jairo Gómez.

Debido a la pandemia por Covid-19, que fue decretada en este país a partir de marzo de 2020, se vio en la necesidad de paralizar los tramites definitivos de aprobación de su prótesis, ya que la misma entidad NUEVA EPS le señaló mediante una llamada telefónica *"que después que pasara la referida pandemia podría continuar cuando lo viera procedente con la referida solicitud"*.

Que es por esto, que el 19 de octubre de 2021, una vez que culminó su proceso de vacunación contra la COVID-19, decidió retomar nuevamente su solicitud y solicitó ante la NUEVA EPS una cita por tele-consulta con el medico fisiatra Jairo Gómez, ya que todas

las ordenes anteriores se habían vencido y tenía que renovarlas para continuar con la solitud de su prótesis.

Afirma que una vez le fueron entregadas dichas ordenes actualizadas, en fecha 11 de noviembre de 2021, realizó ante la oficina encargada de la NUEVA EPS, la radicación de las misma y por consiguiente la solicitud de su prótesis, dicha solicitud fue identificada con el número de autorización (POS-11707) P017-204149415. Donde le señalaron que tenía que esperar ocho (8) días para la respuesta. El día 22 de noviembre de 2021, indica que le entregaron la autorización de su solicitud (POS- 11707) P017-204149415, con el código 91044540, descripción prótesis de miembro inferior transfemoral alta tecnología 1, por lo que dice está muy agradecida y le señalaron que debía ponerse en contacto vía telefónica con la ortopedia Ottobock Health Care Andina SAS, ubicada en la carrera 22 nro. 164-34 barrio Toberín.

Indica que en fecha 23 de noviembre de 2021, se puso en contacto vía telefónica con la Ortopedia, donde le señalaron que debía comunicarse con su analista vía WhatsApp Liliana Varón y enviarle fotografías de todos los documentos emitidos por la NUEVA EPS y de la prótesis que uso actualmente, lo cual dice haber hecho, y luego se le señaló: que la rodilla autorizada era una C-LEG y le dijeron que esta rodilla igual que los demás componentes que necesita la prótesis, solo la colocan en su sede ubicada en la ciudad de Bogotá, ya que ahí es donde se encuentra el técnico especializado para hacerlo, con las herramientas necesarias para hacerlo, que igualmente se señaló, que ella tenía que ingresar todo los documentos al sistema y que en próximos días le llamarían para coordinar el día que debía ir a su primera valoración en Bogotá.

El día 13 de diciembre afirma que se comunicó con ella la señorita Paola Higuera representante de la Ortopedia Ottobock Health Care Andina SAS, señalándole que debía estar el 22 de diciembre a las 11 am en la ortopedia ubicada en la dirección carrera 22 Nro. 164-34 barrio Toberín en la ciudad de Bogotá, con la finalidad de hacerle una evaluación y ver cuáles eran todos los componentes que iban a requerir para la adaptación de su prótesis, todo esto tomando en cuenta su condición física y características generales.

Asevera que por lo rápido de la cita le toco pedir el dinero prestado para poder costear los pasajes de ida y vuelta desde Riohacha a Bogotá (que debe todavía), los cuales costaron cuatrocientos diecinueve mil seiscientos veinte seis pesos (419.626), recalcó que este monto todavía debe cancelarlo.

El día 22 de diciembre del 2021, estuvo en la cita programada y señalada con anterioridad, donde le evaluaron e hicieron el señalamiento de todos los componentes que requerían para su prótesis, los cuales le indicaron que debían solicitar en su sede ubicada en el país de Alemania, le dijeron que estos demoraban un tiempo en llegar a Colombia e igualmente le señalaron que el proceso de la toma de molde, prueba, ajuste, entrenamiento y entrega de la prótesis, una vez tuvieran todos los componentes de su prótesis, tenía un lapso de tiempo de tres (3) semanas aproximadamente y que ellos en el momento que llegara todo el requerimiento de la prótesis se lo informarían.

Agrega que, el día 16 de febrero de 2022, la clínica Ortopedia Ottobock Health Care Andina SAS, se comunicó nuevamente con ella vía WhatsApp, para señalarle que ya habían llegado los componentes de su prótesis y debían concretar con ella cuando podía empezar el proceso, señalando que podía ser el 7 de marzo; asimismo, le enviaron la planificación del proceso el cual señala, que empezaría el 7 de marzo de 2022 y terminaría el 28 de marzo de 2022.

El 24 de febrero de 2022, introdujo la solicitud mediante oficio de derecho de petición ante la Nueva EPS, en el cual solicitó se le otorguen los recursos económicos o viáticos, para poder costear su traslado vía aérea de ida Riohacha/Bogotá y de regreso de la ciudad de Bogotá a Riohacha, el hospedaje, traslados internos desde el sitio de hospedaje a la

referida ortopedia y alimentación, por el tiempo que se realice dicho tratamiento y entrega final de su prótesis, ya que dice no contar con dichos recursos para hacerlo. Que dicha petición quedo radicada bajo el número 1875485.

Agrega que en respuesta a la petición el 25 de febrero de 2022, recibió vía correo electrónico oficio emitido por el ciudadano Omar Perilla del Departamento de Incidencias Gerencia de Salud Zonas Especiales, donde le señalan:

“Que la ciudad de Riohacha no tiene prima adicional para zona especial por dispersión geográfica, razón por la cual no es posible acceder a su petición en cuanto a cobertura de transportes interdepartamentales de la ciudad de Riohacha. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente Resolución 5269 de 2017 Artículo 121¹.

Se le informa que, para la autorización de hospedaje y alimentación de usted y su acompañante, debe hacer la solicitud de forma individual utilizando sus canales de atención, ya sean virtuales (Línea Gratuita Nacional 01 8000 952000, Chat EVA y oficina virtual) o presenciales, allí será orientada de manera correcta para realizar dicha solicitud”.

De acuerdo con esto, siente que se afecta su derecho a poder realizar su tratamiento completo de la adaptación de su prótesis anteriormente aprobada por dicha entidad y que para su calidad de vida y desenvolverse en su vida diaria es indispensable, por eso la requiere con urgencia.

Asimismo, señaló ser madre soltera, que en estos momentos se encuentra en una situación económica precaria, puesto que tendría la obligación de sufragar gastos como el arriendo, la alimentación, los servicios domiciliarios y los cuidados de sus dos hijos de 13 y 11 años respectivamente.

Por lo anterior, solicita a este Despacho tutelarle los derechos fundamentales a la salud y vida digna, en consecuencia, le sean garantizados en la actualidad y en el futuro, esos derechos que afirma le han sido vulnerados por la Entidad Prestadora de Salud NUEVA EPS, con ello se ordene a la Prestadora de Salud NUEVA EPS, que suministre los recursos económicos necesarios para costear, su traslado vía aérea de ida desde la ciudad de Riohacha a la ciudad de Bogotá y de regreso de la ciudad de Bogotá a Riohacha, igualmente, para cancelar hospedaje, traslados internos del sitio de hospedaje a la Clínica Ortopedia Ottobock Health Care Andina SAS diariamente y alimentación por el lapso establecido por dicha Ortopedia y/o hasta que culmine la entrega definitiva de su prótesis.

Con el escrito de tutela se aportaron unos documentos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite y contestación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del día cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

¹ TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona UPC por dispersión geográfica según normatividad vigente Resolución 3513 de 2019 en sus anexos.

En el auto arriba mencionado el Despacho requirió a la entidad accionada NUEVA EPS para que rindieran un informe detallado de los hechos que dieron origen a la presente tutela, quien solicitó declarar improcedente la presente acción, informando se resume:

En primer lugar, indican que se tiene que los responsables de darle cumplimiento a los fallos de tutela de acuerdo con sus funciones y responsabilidades, en cada una de las áreas técnicas, son las siguientes personas por sus cargos actuales: la Dra. SANDRA RICAURTE VARGAS, Gerente Zonal. Su superior jerárquico es la Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional, quien se encuentra realizando el respectivo seguimiento para el cumplimiento del presente fallo de tutela, encargadas de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los Despachos Judiciales en una acción de tutela en cuanto al modelo de atención de salud en el ámbito hospitalario y ambulatorio, y garantizar la adecuada prestación de estos servicios a los afiliados.

En segundo lugar, respecto de lo solicitado, el usuario(a) GIOMAR DEL VALLE GIL GARCÍA C.E. No. 92257725, registra afiliación en NUEVA EPS S.A., y se encuentra activo en régimen SUBSIDIADO en NUEVA EPS, teniendo acceso a los servicios de salud.

En cuanto a los servicios solicitados, informan que el área Técnica de Salud se encuentra en revisión del caso, para verificar lo expresado por la accionante y determinar las posibles barreras en el servicio. Han dado traslado al Departamento encargado, por ser los comisionados en dar respuesta a la petición presentada por la accionante y en consonancia, piden se tenga en cuenta, en atención al derecho de defensa y contradicción, el alcance o la adición de respuesta a la presente parcial, la cual estarían remitiendo una vez les sea allegado su análisis y sea informado al accionante.

Previo a hacer una manifestación respecto de las pretensiones del accionante, les es preciso indicar que NUEVA EPS presta los servicios de salud dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución 2292 de 2021 y demás normas concordantes, por tal motivo la autorización de medicamentos y/o tecnologías de la salud no contemplados en el plan de beneficios en salud, se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la red de NUEVA EPS.

Que debe de tenerse en cuenta, en todo caso, que en cuanto a los transportes inter ciudades pedidos Riohacha-Bogotá, el área técnica de salud está en revisión del caso, encontrando que el lugar de residencia del paciente no se encuentra en el listado de municipios o corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional (diferencial), por zona especial de dispersión geográfica (Resolución 2381 del 2021), servicio y/o tecnología de salud no financiados con recursos de la unidad de pago por capitación (Resolución 2292 de 2021) por lo cual la EPS no está en la obligación de costear el transporte del paciente.

Anota que la accionante no aporta en los anexos de la tutela las reclamaciones que dice haber hecho ante NUEVA EPS. Se indica al paciente y al Despacho que cuentan con canales virtuales de atención, recursos que el usuario debe agotar, para radicar solicitudes adicionales, antes de proceder al congestionamiento del aparato judicial.

De manera paralela al desarrollo normativo que ha tenido el tema de transporte, expuesto en precedencia, anota que el máximo tribunal de lo constitucional ha ejercido una actitud activa en la delimitación y alcances de la normatividad citada y la problemática que esta encarna respecto al acceso real al derecho a la salud.

En tal virtud, y para contrarrestar lo expuesto por el accionante, se enmarcan antecedentes jurisprudenciales que refuerzan por ejemplo el principio de solidaridad, señalando que, así como en otros temas de salud, se llama a la familia del afiliado como primer responsable de atender las necesidades de uno de sus miembros. Que la Corte ha señalado que cuando se trata de un apoyo meramente económico o logístico, los parientes cercanos al afiliado en virtud del principio de solidaridad son los primeros llamados a

cubrir esta exigencia y deben suministrar a su familiar lo necesario para atender la contingencia, siempre que su capacidad económica así lo permita.

Por lo informado, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, afirmando que la presente acción fue presentada en forma directa, sin que hubiere mediado una solicitud previa de la prestación de los servicios a la entidad demandada. Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, pues consideran que no se cumple con el lleno de los requisitos que se deben observar para la viabilidad e inaplicación de las normas de rango legal para conceder las acciones de tutela por concepto de medicamentos, procedimientos y/o servicios NO PBS.

No acceder a las pretensiones relativas al Tratamiento Integral solicitado por el accionante, debido a que es el criterio profesional del médico tratante, y no el juez constitucional quien en lo sucesivo determine los servicios que requiera el usuario con base en un diagnóstico efectivo integral, en virtud a lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-626 de 2012: *“El reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre situaciones futuras e inciertas”*.

De manera subsidiaria, si en este caso el Despacho considera que los derechos invocados en la presente acción de tutela son tutelables, pide con base en la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesarios para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, la acción de tutela se falla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2. Problema a resolver.

Como ya quedó historiado, la señora GIOMAR DEL VALLE GIL GARCÍA, identificada con C.E. No. 92.257.725 quien registra afiliación en NUEVA EPS S.A., pretende con la acción, que se le ampare sus derechos a la salud y vida digna, que alega están siendo vulnerados por la entidad demandada NUEVA EPS, al negarse en su decir, a autorizarle los gastos de traslado aéreos (transporte interno, alimentación- estadía) en principio para la ciudad de Bogotá D.C., donde se encuentra la IPS donde viene siendo tratada clínica Ortopedia Ottobock Health Care Andina SAS,, y por ello le están realizando el tratamiento adaptación de su prótesis, cuyo plan del proceso afirma la actora se le señalo por la IPS, que empezaría el 7 de marzo de 2022 y terminaría el 28 de marzo de 2022, y en adelante se le siga cubriendo el traslado y viáticos a esa ciudad u otra ciudad distinta a la de su

residencia, donde sea remitido, por medicina ortopedia hasta que culmine la entrega definitiva de su prótesis.

Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS informó que, en relación a la pretensión de cubrir los gastos de traslado, debe tenerse en cuenta, en todo caso, que en cuanto a los transportes inter ciudades pedidos Riohacha-Bogotá, el área técnica de salud estaba en revisión del caso, encontrando que el lugar de residencia del paciente no se encuentra en el listado de municipios o corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional (diferencial), por zona especial de dispersión geográfica (Resolución 2381 del 2021), servicio y/o tecnología de salud no financiados con recursos de la unidad de pago por capitación (Resolución 2292 de 2021). Por lo cual la EPS no está en la obligación de costear el transporte del paciente. Anota que la accionante no aporta en los anexos de la tutela las reclamaciones que dice haber hecho ante NUEVA EPS.

Respecto de la solicitud de alojamiento y alimentación, señalan que, en varios fallos de tutela se ha aclarado que dicha responsabilidad no recae en nadie distinto que cada ser humano, es decir, el paciente y de no tener capacidad económica en su familia, puesto que independientemente de la enfermedad que desafortunadamente aqueja al usuario, éste tiene el deber de autocuidado y suministrarse lo necesario para alimentación y estadía, excepcionalmente cuando el afiliado o su grupo familiar no cuenten con la capacidad económica para asumir dichos gastos, la obligación será trasladada a la EPS.

Por último, respecto del tratamiento integral se dice que es el criterio profesional del médico tratante, y no el juez constitucional quien en lo sucesivo determine los servicios que requiera el usuario con base en un diagnóstico efectivo integral.

Siendo así, se deberá determinar por este Despacho si se cumple con los parámetros Jurisprudenciales para ordenarse a NUEVA EPS que de forma inmediata y oportuna asuma los recursos necesarios para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento, transporte urbano y transporte (aéreo) de ida y regreso desde Riohacha a la ciudad de Bogotá D.C., o donde deba ser atendida la señora GIOMAR DEL VALLE GIL GARCÍA, por fuera de la ciudad de Riohacha, junto a su acompañante, con el fin de asistir a citas y tratamientos por la situación clínica que dice padecer amputación a nivel transfemoral pierna izquierda y con el fin de realizarse el procedimiento adaptación de su prótesis.

3. Jurisprudencia aplicable al caso. El servicio de transporte para el acceso efectivo al servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia. T-002 de 2016.

Inicialmente, el servicio de transporte de pacientes no se encontraba incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud, en el régimen contributivo como tampoco del subsidiado. Al efecto, el párrafo del artículo 2º de la Resolución 5261 de 1994 *"por el cual se establece el manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud"* señalaba, en forma expresa, que *"(...) cuando en el municipio de residencia del paciente no cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria (...)".*

No obstante, lo anterior, este Tribunal Constitucional advirtió que, si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado.

Las anteriores consideraciones, llevaron a que, en aplicación del principio de solidaridad social, los jueces de tutela ordenaran, de manera excepcional, a distintas entidades del sistema, el reconocimiento y pago del valor equivalente a los gastos de transporte aunque

no estuviere incluido dentro del POS, *siempre y cuando el paciente o sus familiares carecieran de los recursos económicos necesarios para tal efecto*, con la posibilidad de luego repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -FOSYGA.

Más adelante, en virtud de la garantía de accesibilidad económica, elemento esencial del derecho a la salud, y ante el alto impacto que implica para muchas personas la imposibilidad de cancelar sus transportes y los de su acompañante para acudir a los tratamientos y servicios en salud, el Ministerio de Salud y Protección Social reconoció e incluyó tal prestación a través de las Resoluciones 5261 de 1994 y 5521 de 2013 las cuales definieron, aclararon y actualizaron los contenidos del POS para los regímenes subsidiado y contributivo.

En esa medida, se estableció que las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia en cualquiera de los siguientes eventos: *(i) cuando se certifica debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida por el paciente en su lugar de residencia.*

De igual forma, es procedente el traslado de pacientes cuando su precario estado de salud lo amerite, es decir, cuando el concepto del médico tratante sea favorable para ello. Así mismo, se permite, si el médico lo prescribe, la movilización del paciente de atención domiciliaria.

Ahora, el traslado de los pacientes ambulatorios, se cubre siempre que se necesite de un tratamiento incluido en el POS y no esté disponible en el lugar de residencia del afiliado, ese cargo será cubierto con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Bajo ese entendido, se dispuso que el servicio de transporte y de traslado de pacientes hacen parte de los contenidos del POS, tanto para el régimen contributivo como para el régimen subsidiado, considerando que se trata de una prestación claramente exigible y de la cual depende, en algunos casos, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

Es importante mencionar que, en virtud del artículo 125 de la Resolución 5521 de 2013, el servicio de transporte ambulatorio debe ser cubierto con cargo a la prima adicional de las unidades de pago por capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca dispersión.

La prima adicional es un valor que el Estado destina a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobrecostos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes a centros urbanos que sí cuentan con la red prestadora especializada de alto nivel de complejidad.

En esa medida, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 4480 de 2012, fijó el valor de la UPC para el año 2013 y señaló que se les reconocería a los departamentos de Amazonas, Arauca, Casanare, Caquetá, Chocó, La Guajira, Guainía, Guaviare, Meta, Putumayo, Sucre, Vaupés, Vichada y la región del Urabá, excepto los municipios de Arauca, Florencia, Yopal, Riohacha, Sincelejo y Villavicencio.

En conclusión, por una parte, en las áreas a las que se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro. Por otra, en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica. Las mismas reglas deberán aplicarse al alojamiento debido a que su necesidad se configura en las mismas condiciones que el traslado.

De tal afirmación se infiere, que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario y por lo tanto no se debería necesitar de su traslado a otro lugar. No obstante, de ser necesario, se deberá afectar el rubro de la UPC general, pues es responsabilidad directa de la EPS garantizar la asistencia médica de sus afiliados.

En línea con los anteriores precedentes normativos, este Tribunal Constitucional ha sido enfático en sostener que resulta desproporcionado imponer cargas económicas de traslado a personas que no pueden acceder a un determinado servicio relacionado con la salud, por carecer de los recursos económicos. En efecto, *"nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado"*

A partir de ello, esta Corporación definió que cuando un paciente es remitido a una entidad de salud en un municipio distinto al de su residencia, es deber de la EPS sufragar los gastos de transporte que sean necesarios sin importar si dicha prestación fue ordenada por su médico tratante, ***en el entendido de que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para costear el gasto de traslado.***

4- Requisitos de procedencia de una acción de tutela.

Previo análisis del problema jurídico planteado, con el fin de determinar si la acción de tutela formulada a favor de la señora GIOMAR DEL VALLE GIL GARCÍA es procedente, el Despacho destaca que, según el artículo 86 de la Constitución, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ello solo tiene lugar si es formulada contra autoridades públicas o particulares que se encuentren en una determinada posición o presten un específico servicio; así mismo, únicamente si el afectado no dispone de otro medio de defensa y es interpuesta dentro de un tiempo razonable a partir de la ocurrencia del hecho constitutivo de la presunta vulneración de derechos fundamentales, a fin de no afectar de manera desproporcionada el principio de seguridad jurídica y proteger los intereses de eventuales terceros.

En primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso se cumple. Respecto de la ***legitimación por activa***, por regla general se considera que la tiene la persona cuyo derecho fundamental considera están siendo amenazados o vulnerados, en el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada a favor de la señora GIOMAR DEL VALLE GIL GARCÍA, actuando en nombre propio con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, quien se identifica como una persona mayor de edad y que se encuentra afiliada en salud a la EPS accionada.

Respecto de la ***legitimación en la causa por pasiva***, encontramos que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera la parte actora dirigió la presente acción contra la entidad Promotora de Salud NUEVA EPS, en la que se encuentra afiliada en el régimen subsidiado, pretendiendo que se le ordene que proceda inmediatamente a autorizarle, pagarle y/o suministrarle los recursos necesarios para gastos de transporte, alimentación y alojamiento, para poder recibir el tratamiento – procedimiento – de remplazo de prótesis en la ciudad de Bogotá D.C; donde debe realizarse la adaptación de su prótesis. Vista las pretensiones es NUEVA EPS la llamada en principio a estar vinculada en la presente acción.

Respecto de la ***inmediatez***, la tutela es interpuesta en el decir de la parte actora, porque debe asistir a que le realicen el procedimiento adaptación de su prótesis en una IPS, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., no obstante dice que la EPS en respuesta a la petición, el 25 de febrero de 2022 a través de oficio, le negó autorización de los pasajes y la estadía, por lo que el 3 de marzo del mismo año, presentó acción de tutela, lo que permite presumir que la acción es interpuesta dentro de un tiempo razonable, pues en el decir de

la parte accionante persiste la ocurrencia del hecho constitutivo de la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Por último, se debe analizar el requisito de **subsidiaridad**, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados.

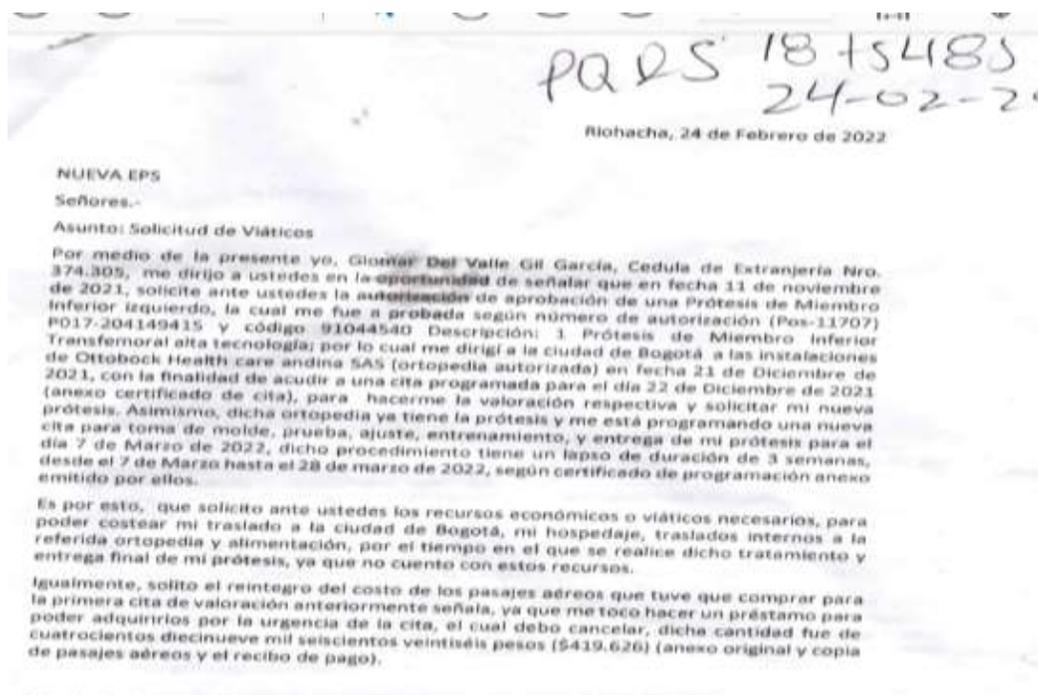
Lo primero a decir es que la señora GIOMAR DEL VALLE GIL GARCÍA, de acuerdo a certificación del 11 de octubre de 2019, es una persona discapacitada físicamente – amputación de miembros.

En el caso sub examine, se presume de las historias clínicas aportadas en el expediente, para el caso la datada 29 de octubre de 2021, que a la señora GIOMAR DEL VALLE GIL GARCÍA, se le realizó una amputación transfemoral izquierda. Por lo que en su plan está el uso de prótesis transfemoral izquierda, ordenado por el médico fisiatra Jairo Gómez Caseres. Por lo que visto lo indicado por el médico tratante, se observa que fue radicada el 11 de noviembre de 2021, solicitud de prótesis de miembro inferior transfemoral alta tecnología, en el expediente de tutela se puede ver imagen.

En el expediente obra prueba de que la accionante asistió a cita en la IPS Ottobock Health Care Andina SAS, el 22 de diciembre de 2021, IPS Ortopédica ubicada en la dirección carrera 22 Nro. 164-34 barrio Toberín en la ciudad de Bogotá, con la finalidad de ser valorada su prótesis de miembros inferiores, en el expediente de tutela se puede ver imagen.

Con posterioridad el 22 de febrero de 2022, en virtud de la valoración ortopédica realizada a la paciente por su cambio de prótesis, la IPS Ottobock Health Care Andina SAS, certifica que la paciente debe asistir del 7 al 28 de marzo a sus instalaciones para la toma de molde, ajustes, entrenamiento y entrega de prótesis de miembro inferior, en el expediente de tutela se puede ver imagen.

Por lo anterior, solicitó ante NUEVA EPS los recursos económicos para pagos de gastos de transporte y estadía durante el tiempo que dure en la ciudad de Bogotá D.C., cumpliendo con el plan toma de molde, ajustes, entrenamiento y entrega de prótesis de miembro inferior, indicando no contar con los recursos económicos, pero esto le fue negado. Ver imagen:



En virtud de lo anterior, recibió como respuesta a su petición, ver imagen:



En virtud de lo expuesto, es permisible en pro de la búsqueda de la protección de los derechos a la vida y salud, que se haga el estudio de esta acción y para ellos se deberá determinar si se cumple con los parámetros Jurisprudenciales para ordenarse a NUEVA EPS que de forma inmediata y oportuna cuando sea necesario para remover los obstáculos que impedirían al afiliado el acceso a los servicios de salud, que asuma los recursos necesarios para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento, transporte urbano y transporte de ida y regreso a la ciudad de Bogotá o donde deba ser atendido por fuera de la ciudad de Riohacha la señora GIOMAR DEL VALLE GIL GARCÍA, con el fin de que pueda asistir a citas dentro del plan toma de molde, ajustes, entrenamiento y entrega de prótesis de miembro inferior.

5. Caso Concreto.

De acuerdo a las reglas impuestas por la Corte Constitucional para poder por vía de tutela autorizarse los gastos de transporte y alojamiento para el paciente, deberá este encontrarse en las siguientes circunstancias:

i) El servicio fuera autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio diferente al de la residencia. En el caso en estudio se reitera la señora GIOMAR DEL VALLE GIL GARCÍA, se presume que a través de NUEVA EPS viene siendo atendida por medicina especializada ortopedia, porque padece una discapacidad física amputación de miembro inferior izquierdo, razón por la cual se ordenó se le autorizara el uso de prótesis de miembro inferior transfemoral izquierdo de alta tecnología, por su médico fisiatra Jairo Gómez Caseres, de lo que hay prueba de haberse solicitado a NUEVA EPS y se presume que la EPS lo autorizó remitiendo a la paciente a la IPS Ottobock Health Care Andina SAS, IPS ortopédica ubicada en la dirección carrera 22 Nro. 164-34 barrio Toberín en la ciudad de Bogotá. La presunción se da porque así lo manifiesta la actora en los hechos de tutela y en su petición de viáticos de traslado a la ciudad de Bogotá D.C., y la EPS no manifiesta lo contrario.

La IPS le indicó un plan cronograma de citas para la toma de molde, ajustes, entrenamiento y entrega de prótesis de miembro inferior, a realizarse en sus instalaciones del 7 al 28 de marzo de 2022. Razón suficiente para presumir que el accionante requiere de un plan de manejo que implica sus desplazamientos para poder cumplir cabalmente con la entrega de la prótesis el procedimiento especializado, pues está demostrado que su IPS tratante está en una ciudad (Bogotá D.C.) distinta a su residencia (Riohacha).

ii) Ni el paciente ni sus familiares cercanos cuentan con los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado. Indica la parte accionante que para ella como afiliada y paciente es indispensable por su situación de salud – discapacidad- que sea la EPS la que disponga de los recursos para asumir los costos de traslado y estadía para viajar a la ciudad de Bogotá D.C., o donde sea remitida para que se le brinde la prótesis de miembro inferior transfemoral izquierdo de alta tecnología, manifestando que no se puede suspender su tratamiento, pues para la primera cita a la IPS tratante en la ciudad de Bogotá D.C., debió acudir a conseguir el dinero prestado para sufragar los costos del viaje y la estadía con el fin de evitar suspender el tratamiento y se le deteriore más su estado de salud, pues no cuenta con capacidad económica, manifestando ser madre soltera con dos niños.

En este caso la carga de la prueba de demostrar la capacidad económica del accionante y su núcleo familiar corresponde a Nueva EPS, pero la EPS solo se limitó a manifestar que no se debe acceder a las pretensiones de suministro de transportes, alimentación y alojamiento, porque no son un servicio de salud y que Riohacha no está en la zona especial de dispersión geográfica (Resolución 2381 del 2021).

iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida o calidad de vida del actor, en el caso en estudio, la parte actora alega ser indispensable que la EPS cubra los gastos para poder trasladarse desde la ciudad de Riohacha a la ciudad de Bogotá D.C., a cumplir con las citas y procedimiento en el cronograma ordenado. Obstáculo económico que impedirá la realización del servicio médico en el afiliado, por lo que se presume que su desplazamiento es necesario, pues si su médico tratante ordenó que le sea brindado una prótesis de alta tecnología es para mejorar la salud y calidad de vida del accionante.

IV) Si la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirá gastos de alojamiento, en el caso concreto, por ejemplo, a la parte actora se le ha ordenado cumplir con un plan o cronograma de citas para la toma de molde, ajustes, entrenamiento y entrega de prótesis de miembro inferior, a realizarse en las instalaciones de la IPS del 7 al 28 de marzo de 2022, que ameritan su desplazamiento a la ciudad de Bogotá D.C., donde se encuentra la sede de la IPS Ottobock Health Care Andina SAS, es decir, que está claro que si debe estar por más de un día en esa ciudad, se le debe garantizar los gastos de alojamiento, alimentación y traslado interno.

Todo lo anterior, permite concluir que es procedente el amparo constitucional respecto de la autorización de la estadía (alimentación- alojamiento) de la accionante en la ciudad de Bogotá y de los gastos de transporte desde Riohacha a la ciudad de Bogotá D.C., ida y regreso, que sea de paso se debe decir, que para que sea a través de transporte aéreo así lo debe determinar el médico tratante y en este caso no hay prueba en el expediente de esa disposición, así como tampoco hay prueba de que el tratante necesite del acompañamiento, con lo que se pudieran autorizar los gastos de su acompañante, sin que se pueda presumir que requiera la supervisión de un adulto responsable, más aún cuando la actora en las pretensiones de tutela no lo solicita.

Finalmente, se le indica a la entidad accionada que la facultad de repetir contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), cuenta con una normatividad que la reglamenta de manera legal, para el caso la Resolución N° 0000094 del 28 de enero de 2020, por medio de la cual “*se imparten lineamientos para el reconocimiento de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC de los afiliados al Régimen Contributivo y Subsidiado, por parte del ADRES*”. No existiendo entonces motivos constitucionales para inmiscuirse el Juez Constitucional en un asunto legal-económico.

6. Decisión.

Por lo expuesto, se concederá el amparo de los derechos fundamentales alegados, ordenándose de acuerdo con el informe de la accionada a la Dra. Sandra Yamile Ricaurte

Vargas, Gerente Zonal de Nueva EPS o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, autorice los gastos de transporte ida y regreso, alimentación, alojamiento y transporte interno que sean estrictamente necesarios, a la señora Giomar Del Valle Gil García; para que pueda asistir y cumplir el cronograma para la entrega de la prótesis de miembro inferior izquierdo, ordenados para una IPS ubicada en la ciudad de Bogotá D.C- Autorización de los recursos para gastos de transporte, alimento y alojamiento para que asista a las citas médicas programadas por fuera de la ciudad de Riohacha, que además, en adelante de ser autorizadas por la EPS, se deberá ordenar en un término perentorio, cuando sea necesario el desplazamiento de la señora Giomar Del Valle Gil García, para cumplir y asistir con las citas médicas para la toma de molde, ajustes, entrenamiento y entrega de prótesis de miembro inferior transfemoral alta tecnología.

Aclarándose, que la financiación de alojamiento, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración y, respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.

Para lo anterior, la parte accionante deberá presentar oportunamente ante la EPS la solicitud de viáticos, cuando las ordenes médicas suscritas por el médico tratante adscrito a la EPS, le sean autorizadas por la EPS a una IPS ubicada por fuera de su ciudad de residencia, en razón a la solicitud de prótesis de miembro inferior transfemoral alta tecnología, por amputación de su miembro inferior izquierdo, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo solicitado por la señora **GIOMAR DEL VALLE GIL GARCÍA**, de los derechos fundamentales a la salud y vida digna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. **SANDRA YAMILE RICAURTE VARGAS, GERENTE ZONAL DE NUEVA EPS** o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, autorice los gastos de transporte ida y regreso, alimentación, alojamiento y transporte interno que sean estrictamente necesarios, a la señora Giomar Del Valle Gil García; para que pueda asistir y cumplir el cronograma para la entrega de la prótesis de miembro inferior izquierdo, ordenados para una IPS ubicada en la ciudad de Bogotá D.C- Autorización de los recursos para gastos de transporte, alimento y alojamiento para que asista a las citas médicas programadas por fuera de la ciudad de Riohacha, que además, en adelante de ser autorizadas por la EPS, se deberá ordenar en un término perentorio, cuando sea necesario el desplazamiento de la señora Giomar Del Valle Gil García, para cumplir y asistir con las citas médicas para la toma de molde, ajustes, entrenamiento y entrega de prótesis de miembro inferior transfemoral alta tecnología.

Aclarándose, que la financiación de alojamiento, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración y, respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.

Para lo anterior, la parte accionante deberá presentar oportunamente ante la EPS la solicitud de viáticos, cuando las ordenes médicas suscritas por el médico tratante adscrito a la EPS, le sean autorizadas por la EPS a una IPS ubicada por fuera de su ciudad de residencia, en razón a la solicitud de prótesis de miembro inferior transfemoral alta

tecnología, por amputación de su miembro inferior izquierdo, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. **SANDRA YAMILE RICAURTE VARGAS, GERENTE ZONAL DE NUEVA EPS** o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo, para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a23c0f285245ef07976a56783dcc99f23021fa786d1ee6077ce2aa81dcf4584
5

Documento generado en 11/03/2022 04:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>